



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 0800-141-89-016-2021-01014-01

ACCIONANTE: LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ CC 22.352.006

ACCIONADO: SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA Y OTROS.

DERECHOS: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ, quien actúa en nombre propio, contra SECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, COMITÉ DE ESTRATIFICACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y estratificación socioeconómica; y en el cual se negó el amparo al derecho fundamental conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, cambiar de cinco a cuatro el estrato socioeconómico de su inmueble ubicado en la cra 49C # 79 - 35 Apto 102 del Edificio Mariana de esta ciudad. Mediante Resolución N°16647 de 05 de abril de 2019, no se accedió a la pretensión de modificar el estrato asignado a su predio. Presentó recurso contra dicha resolución el cual fue resuelto por medio de la resolución N°0609 del 10 de mayo de 2019, confirmando la estratificación asignada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: *"...TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales, a la igualdad y debido proceso y cambiar el estrato socioeconómico de su inmueble ubicado en la cra 49C # 79 - 35 Apto 102 del Edificio Mariana de esta ciudad..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 02 de diciembre de 2021 por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA, COMITÉ DE ESTRATIFICACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de WILSON RAFAEL MEJIA VALDES en su condición de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sostuvo que, "...Es de manifestar, a esta digna Corporación Judicial, que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BARRANQUILLA - COMITÉ DE ESTRATIFICACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, de conformidad a sus funciones y competencia, dio cumplimiento a la petición elevada por la parte recurrente, tal como se encuentra consignado en el epígrafe de la referencia y pruebas allegadas al presente trámite constitucional, razón por la cual se evidencia que nos encontramos en un hecho superado..."

Por su parte, la Secretaría de Gestión Catastral de Barranquilla, Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla y el Comité de Estratificación del Distrito de Barranquilla, no rindieron el informe solicitado por el juzgado de primera instancia.

Posterior a ello, el 15 de diciembre de 2021, se profirió fallo de tutela, negando el amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por la accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 15 de diciembre de 2021, por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...Si bien es cierto, que las entidades Secretaría de Gestión Catastral de Barranquilla, Secretaría de Planeación Distrital de Barranquilla y el Comité de Estratificación del Distrito de Barranquilla, no rindieron el informe requerido por el Despacho, en este caso se consagraría la presunción de veracidad y por lo tanto se tendrían por ciertos los hechos planteados. Sin embargo, no se puede desconocer que el mecanismo de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo contencioso administrativo como la que aquí se ventila, las cuales ameritan un debate amplio, y no por esta vía excepcional y subsidiaria.*

*En consecuencia, se negará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que, conforme a los hechos, las pruebas y las consideraciones jurisprudenciales anotadas, es claro para el Despacho que no encuentra configurada vulneración alguna por la parte accionada, por lo que, la intervención del juez de tutela resulta excluida..."*

## VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionada manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *"...Por medio de la presente sustentación anterior, solicito al juez de segunda instancia valore el acervo probatorio de lo relatado por la suscrita y en el margen de lo establecido por la ley se CONCEDA los derechos fundamentales a mi señora madre LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ, en el evento de REVOCAR la decisión de PRIMERA INSTANCIA emitida, del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES CIVILES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para mantener así el equilibrio en derecho por la forma de valorar las pruebas que hizo el juez de primera instancia. Para así lograr el objetivo de la ACCION DE TUTELA..."*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se configura la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y Secretaría de Gestión Catastral de Barranquilla de la accionante LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ, al negarse a cambiar el estrato socioeconómico de su inmueble ubicado en la cra 49C # 79 - 35 Apto 102 del Edificio Mariana de esta ciudad.?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, sentencias T-416 de 1997, T-086 de 2010, T-176 de 2011, T-435 de 2016, SU-454 de 2016, T-493 de 1993, T-658 de 2002, T-001 de 1997, T-024-2019, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”*<sup>3</sup>

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.<sup>8</sup>

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ, a través de su agente oficioso LOURDES DEL SOCORRO GOMEZ POLO, quien actúa

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que solicito cambiar de cinco a cuatro el estrato socioeconómico de su inmueble ubicado en la cra 49C # 79 - 35 Apto 102 del Edificio Mariana de esta ciudad. Mediante resolución N°16647 de 05 de abril de 2019, no se accedió a la pretensión de modificar el estrato asignado a su predio. Presentó recurso contra dicha resolución el cual fue resuelto por medio de la resolución N°0609 del 10 de mayo de 2019, confirmando la estratificación asignada.

La accionada por su parte ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, argumentó que, revisada su base de datos, evidenció que en el caso particular del accionante LOURDES DEL SOCORRO GOMEZ POLO, identificada, con la C.C. No. 32.747.834, expedida en Barranquilla, respectivamente fue notificada en debida forma de los actos administrativos proferidos en su oportunidad por el ente territorial, mediante correo certificado 472, tal como consta en dichos certificados los cuales se anexan al presente escrito.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, y después de valoradas las pruebas aportadas en el libelo probatorio de la acción constitucional, este despacho evidencia que no superó el requisito de subsidiariedad, que debe ser agotado para el estudio del mecanismo constitucional de la acción de tutela, que requiere para su procedencia.

En el caso de marras, no se evidencia acreditación del perjuicio irremediable y jurídicamente tiene la posibilidad de acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la decisión de la administración distrital de negar y variar su estratificación socioeconómica del inmueble ubicado cra 49C # 79 - 35 Apto 102 del Edificio Mariana.

Así las cosas, este despacho comparte totalmente los argumentos expuestos en el fallo de primera instancia, y en razón a ello, se confirmará el proveído impugnado.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LOURDES DEL SOCORRO POLO DE GOMEZ, a través de su agente oficioso LOURDES DEL SOCORRO GOMEZ POLO, en nombre

propio, contra SECRETARÍA DE GESTION CATASTRAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA